RESOLUCIÓN No. 1868
(20 NOV. 2026)

"Por medio de la cual se reaperturan procesos originados por infracciones de tránsito captadas por medios técnicos y tecnológicos en el Distrito de Santa Marta, para acceder al descuento del 50%"

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, en uso de sus atribuciones conferidas en la Ley 769 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece como autoridades de tránsito, las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:***
>
> ***El Ministerio de Transporte.***
>
> ***Los Gobernadores y los Alcaldes.***
>
> ***Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.***
>
> ***La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.***
>
> ***Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.***
>
> ***La Superintendencia General de Puertos y Transporte.***
>
> ***Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.***
>
> ***Los agentes de Tránsito y Transporte (...)"***

Que a su vez, el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que, ***"(...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones (...)"***

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de la alcaldía Distrital de Santa Marta, de conformidad con las competencias legales y reglamentarias atribuidas a esta a través del Decreto No. 312 del 2016, ejerce dentro del Distrito de Santa Marta, como autoridad de tránsito y transporte con facultad sancionatoria, conforme lo dispuesto en la ley 769 de 2002.

Que de conformidad a Sociedad de Economía Mixta (SEM), establecida, a través del Convenio Interadministrativo No. 006 de 2023, celebrado entre la Alcaldía Distrital de Santa Marta, y la Empresa de Sistemas Integrados de Tránsito y Transportes de Santa Marta, se puede poseen facultades para la tramitación de todas las especies venales y todas las gestiones de tránsito y transporte previstos en las normas legales y reglamentarias, al aporte de pruebas de infracciones de tránsito, salvo la valoración de dicha prueba, el apoyo al proceso sancionatorio, cobro persuasivo y coactivo de los derechos de tránsito y las multas por infracciones de tránsito y en general.

Que de acuerdo con el dispuesto en el Decreto 312 de 2016 expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, tiene la facultad legal de asumir el conocimiento legal de los procesos contravencionales por las infracciones de tránsito y transporte de los comparendos que hayan sido impuestos en la ciudad de Santa Marta.

Que en virtud del Decreto 205 del 01 de agosto de 2023 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se delegó la competencia funcional, a la Secretaria de Movilidad y Sostenible, para adelantar las actuaciones de cobro persuasivo y el proceso

administrativo de cobro coactivo de las obligaciones derivadas por comparendos de tránsito y derechos de tránsito del Distrito de Santa Marta.

Que producto de la imposición de infracciones por medios técnicos y tecnológicos se han originado múltiples peticiones por parte de los ciudadanos, por las cuales requieren obtener la garantía constitucional en materia contravencional y descuentos para el pago de las multas impuestas.

Que en razón a lo anterior, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de la Alcaldía Distrital de Santa Marta ha realizado en diversas oportunidades la revisión de los expedientes administrativos que se han generado desde que comenzó a funcionar el sistema de foto detecciones en el Distrito de Santa Marta, encontrando falencias en el proceso de notificación de las órdenes de comparendos captadas por medios técnicos y tecnológicos.

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que la orden de comparendo será enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, por lo cual teniendo en cuenta lo consignado, la notificación de los comparendos es enviada por esta autoridad dentro del término señalado a través de las empresas de mensajería (DISTRIENVÍOS), sin embargo dichas empresas han registrado diferentes causas de devolución, llevando este hecho a que las notificaciones se surten mediante AVISO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en consideración a lo contemplado en el Parágrafo 3 del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 los propietarios de los vehículos tienen la obligación legal de tener actualizados los datos de notificación en el RUNT:

> *"Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección notificada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de los datos del propietario del vehículo en al RUNT deberán incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; Número telefónico de contacto; Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte"*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 refiriendo al acto de notificación, expresa:

> *"El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en si misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales."*

Que en dicha sentencia la Corte también indica que:

> *"(...) en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al cumplimiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones que la administración adopte, quien, modifiquen o extingan un derecho o impongan una obligación o una sanción."*

Que es importante resaltar que en sentencia C-095 de 1995 se establece que: *"la Administración tiene la potestad de revocar o modificar sus propios actos; y que para ello, goza de los mismos poderes que para producirlos"*; todo lo anterior, dentro de los límites señalados legalmente. Por lo cual, se da aplicación al principio reapertura en la cual se retrotraen los procesos

contravencionales y de cobro coactivo, otorgando el mayor descuento estipulado en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 asi:

> *Que el parágrafo 2. Artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, se dispuso:*
>
> *"ARTÍCULO 7o. Adiciónese el parágrafo 2o al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, no automáticos y otros medios tecnológicos de detección, fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo."*

Que en ese orden de ideas, como bien lo indica la norma, los comparendos detectados por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que no hayan sido notificados o indebidamente notificados, otorgar a ciudadano el derecho a que las actuaciones administrativas se retrotraigan para que los tiempos de reducción de la sanción se reinicien y puedan acceder al beneficio de pago con compensación con la reducción de la multa.

Que el inciso 3° del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, dispone que,

> *"La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."*

Que el numeral 1° del artículo 136 de la ley 769 de 2002, dispone que,

> *"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o"*

Dicho esto, se tiene que, en lo que le respecta al recaudo por las multas o comparendo por infracciones a la norma de tránsito, le corresponde al Organismo de tránsito, un 75% del valor del comparendo, este porcentaje se extrae el 50% del valor de la multa, contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que,

> *"ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*
>
> *(...)"*

Lo que se determina que, del 50% del valor de la multa, le corresponde al Organismo de Tránsito, un 37.5% del valor a pagar con dicho descuento, y el otro 12.5%, le corresponde al Centro de Enseñanza Automovilística o al Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, donde se realice el curso correspondiente.

Que según la información suministrada por la Empresa de Sistemas Integrados de Tránsito y Transportes de Santa Marta, a la fecha de la emisión del presente acto, se han generado 26.436 (veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis) títulos judiciales, con ocasión a la ejecución de las acciones de cobro que ha adelantado la SEM (Sociedad de Economía Mixta), por concepto de multas por infracciones a la norma de tránsito.

Que la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en uso de las atribuciones legales y en consideración a que es necesario garantizar el Derecho al debido proceso,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. REAPERTURAR Los procesos originados por la imposición de comparendos captados por medios técnicos y tecnológicos para otorgar el beneficio consagrado en el Artículo Tercero del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se da inicio al trámite y proceso respectivo tipificado en el numeral 1° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a solicitud del infractor.

Artículo Segundo. La presente resolución es aplicable a los comparendos captados en los años 2019 a 2025, con la finalidad que el solicitante obtenga beneficios descuento en las multas originadas por infracciones a las normas de tránsito captados por medios técnicos y tecnológicos.

Artículo Tercero. Otorgar lo dispuesto en el presente Acto, brindándole al solicitante el beneficio de descuentos correspondiente al cien por ciento (100%) de los intereses y el cincuenta por ciento del capital adecuado por la multa impuesta por infracciones a las normas de tránsito captados por medios técnicos y tecnológicos.

Artículo Cuarto. Las disposiciones establecidas en el presente acto, no aplican, a los procesos por infracciones a las normas de tránsito captados por medios técnicos y tecnológicos, sobre los que se les hayan generado títulos judiciales.

Parágrafo Primero. Para acceder a las disposiciones establecidas en el presente acto, se debe realizar el respectivo curso que dispone el numeral 1° del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo Segundo. Cada proceso estará sujeto a una revisión y un análisis detallado, para acceder a las disposiciones establecidas en el presente Acto.

Artículo Quinto. Esta medida no aplica para acuerdos de pagos.

Artículo Sexto. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación hasta el día treinta (30) de diciembre del año 2026, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 NOV. 2026

SARITA DE LOURDES VIVES GUTIERREZ
Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta

Proyectó: Nasir Azar Blanco – Inspector de Tránsito y Transporte de Santa Marta